



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada ponente

Radicado n.º 76001310500820160008301

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve el recurso de apelación que la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** - instauró contra el auto que la Jueza Octava Laboral del Circuito de Cali profirió el 16 de septiembre de 2016, en el trámite del proceso ejecutivo laboral que **NIDIA OLAVE** adelanta contra la recurrente.

I. ANTECEDENTES

A través de Resolución 001221 de 3 de julio de 2003, el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia reconoció la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento del pensionado Florentino Cuervo, así: un cincuenta por ciento a su compañera Nidia Olave y el cincuenta por ciento restante a la hija de ambos, Elcira Lorena Cuervo Olave. Asimismo, en el acto administrativo en cita se precisó que la hija tendría derecho a la prestación en

comento hasta los veinticinco años de edad, siempre que acreditara su incapacidad para trabajar en razón de sus estudios.

Elcira Lorena Cuervo Olave cesó su proceso educativo en septiembre de 2006; por tanto, el Grupo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia le suspendió el reconocimiento de la pensión en el porcentaje de cincuenta por ciento que a ella correspondía.

En atención a tal decisión, Nidia Olave, en su condición de compañera permanente del causante, instauró demanda ordinaria laboral para que se acrecentara su pensión en el porcentaje dejado de percibir por su hija. Dicho asunto se asignó por reparto a la Jueza Octava Laboral del Circuito de Cali, quien accedió a las pretensiones en comento a través de sentencia de 27 de mayo de 2009, en la que decidió (f.º 4 a 9 Cuaderno primera instancia):

1.º) CONDENAR a la Nación-Ministerio de la Protección Social-Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia (...) a reconocer y pagar a la demandante Nidia Olave, el 50% de la pensión de sobrevivientes que correspondía a la hija del causante, Elcira Lorena Cuervo Olave, a partir de la mesada correspondiente al mes de septiembre de 2006, porcentaje que deberá ser pagado con los incrementos anuales respectivos.

2.º) CONDENAR a la Nación -Ministerio de la Protección Social- Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, a reconocer y pagar a la demandante NIDIA OLAVE, intereses a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, sobre el importe de la condena impuesta en el numeral anterior, a partir del 30 de mayo de 2007.

En virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surtió a favor de la demandada, la Sala de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali confirmó la sentencia

declarativa en comento, a través de fallo de 30 de noviembre de 2010 (f.º 10 a 14 Cuaderno primera instancia).

Con posterioridad a la ejecutoria de dicha decisión, Nidia Olave manifestó que el 24 de junio de 2012 la entidad demandada cumplió el fallo declarativo en lo que respecta al acrecimiento pensional; no obstante, no hizo lo propio con los intereses moratorios ordenados, dado que no le pagó este último concepto. En consecuencia, instauró demanda ejecutiva laboral para lograr el pago efectivo de dichos intereses, así como las agencias en derecho ordenadas en el juicio declarativo (f.º 10 a 14 Cuaderno primera instancia).

A través de auto de 28 de marzo de 2016, la Jueza Octava Laboral del Circuito de Cali determinó que la entidad obligada al pago de los intereses reclamados es la UGPP, en su condición de sucesora del pasivo social de la extinta empresa Puertos de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto-Ley 4107 de 2011.

En consecuencia, dispuso:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- (...) para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora Nidia Olave, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$95.190.980,10, por concepto de intereses moratorios, a partir del 30 de mayo de 2007 al 24 de junio de 2012.

b) \$5.000.000 por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad (...).

En el término de traslado del auto en referencia, la UGPP formuló como excepciones de mérito las que denominó *«indebida conformación del título ejecutivo, indebida forma de liquidación del mandamiento de pago, falta de legitimación en la causa por pasiva, pago y cobro de lo no debido»*.

Para respaldar tales medios exceptivos, indicó, en síntesis, que cumplió con la obligación de pagar a la promotora el acrecimiento pensional; no obstante, indicó que no está obligada a pagar los intereses moratorios objeto de condena declarativa, dado que la entidad competente para pagar dicho rubro es el Patrimonio Autónomo del Grupo Interno de Trabajo de la Empresa Puertos de Colombia.

Por otra parte, señaló que en la orden de pago se calculó erróneamente la fecha inicial de pago de los intereses moratorios, dado que no se deben contabilizar desde la fecha de expedición de la sentencia declarativa, sino desde la calenda en que la convocante acreditó *«el lleno de los requisitos legales para acceder al pago de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali»*, conforme lo prevé el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (f.º 35 a 43 Cuaderno Primera instancia).

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por medio de auto de 16 de septiembre de 2016, la Jueza Octava Laboral del Circuito de Cali decidió (f.º 67 y 68 cuaderno primera instancia):

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN, formulada por la ejecutada (...) UGPP, por intermedio de apoderado judicial,

denominada “pago total de la obligación reclamada”, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la (...) UGPP conforme al auto del 28 de marzo de 2016.

TERCERO: FÍJESE la suma de \$9.000.000, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, a fin de que sea incluida en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

CUARTO: ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso (...).

Para respaldar su decisión, la jueza *a quo* se refirió inicialmente al artículo 442 del Código General del Proceso e indicó que, conforme a dicho precepto, en los procesos en los que se pretende la ejecución de sumas contenidas en una providencia judicial únicamente son admisibles las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Con dicha precisión, se refirió a la excepción de pago e indicó que no se acreditó en el proceso, toda vez que «*no exist[ia] prueba siquiera sumaria*» que acreditara que la demandada pagó los intereses moratorios ordenados a favor de la demandante en la sentencia declarativa.

En lo relativo a las excepciones de «*indebida conformación del título ejecutivo, indebida forma de liquidación del mandamiento de pago, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido*», la funcionaria de primer grado se abstuvo de resolverlas, al estimarlas incompatibles con la disposición señalada.

Con todo, señaló que la UGPP es la entidad responsable de pagar los intereses moratorios contenidos en el mandamiento

ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el Decreto-Ley 4107. Asimismo, explicó que dichos intereses son los consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y no los previstos en el precepto 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como equivocadamente lo sugirió la convocada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la ejecutada la apeló y solicitó su revocatoria.

En respaldo de su disenso, insistió en que carece de legitimación para asumir el pago de los intereses moratorios contenidos en el mandamiento ejecutivo, dado que la entidad a cargo de ello es el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia.

Por otra parte, señaló que *«a la fecha ha cumplido con la obligación legal de pago de las sumas de dinero adeudadas a la señora Nidia Olave, producto de lo ordenado en los fallos de primera instancia del 27 de mayo del 2009, confirmado en sede de segunda instancia mediante la sentencia del 30 de noviembre del 2010»*.

Por último, reiteró que la jueza de primera instancia no debió señalar el 20 de mayo de 2007 como fecha inicial para computar los intereses moratorios, pues este rubro se debe calcular *«desde el momento en que se acredita[ron] todos los requisitos necesarios para que la entidad efectuara los correspondientes pagos»*.

IV. ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL

Mediante memorial de 13 de mayo de 2021, la recurrente UGPP presentó alegatos de conclusión en los que indicó lo siguiente:

19. Mediante resolución RDP 028005 del 12 de julio de 2017 se modificó el artículo segundo de la Resolución No.034808 de 19 de septiembre de 2016 en el sentido de indicar que el pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993 estarían a cargo de FOPEP a partir del 30 de mayo de 2007 al 24 de junio de 2012, por valor de \$95.190.980.10, a favor de la interesada y que se liquidarían por la Subdirección de Nomina de Pensionados.

20. Mediante resolución RDP 031442 del 04 de agosto de 2017 se modificó el artículo primero de la resolución RDP 028005 de 12 de julio de 2017, en el sentido de suprimir el valor concreto a pagar por concepto de intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

21. Mediante RDP 028005 del 12 de julio de 2017 modifica el artículo segundo de la Resolución N. 034808 del 19 de septiembre de 2016. (...).

En virtud de lo anterior se emitió el auto ADP 001202 del 14 de febrero de 2019 donde se señaló que respecto al pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993, se remitía el expediente a la SUBDIRECCION DE NOMINA para que se pronunciaran al respecto, igualmente se determinó que en lo relacionado a las costas procesales las mismas se encontraban pagadas desde el 31 de mayo de 2018 con orden de pago 161260018, por valor de \$5.000.000.

En virtud de lo manifestado por la ejecutada, a través de auto de ponente de 6 de marzo de 2023 este Tribunal la requirió para que allegara copia de los actos administrativos mencionados en sus alegatos, esto es, las Resoluciones 034808 de 19 de septiembre de 2016, RDP 028005 del 12 de julio de 2017 y RDP 031442 del 04 de agosto de 2017. Asimismo, para que aportara al expediente copia del comprobante de pago de los intereses

moratorios ordenados en el mandamiento de pago.

Durante tal lapso, la convocada allegó copia de los actos administrativos en cita. Del mismo modo, allegó copia de un cupón de pago expedido por el Consorcio Fopep, en el que se indica que en la nómina de septiembre de 2017 se transfirió a la ejecutante la suma de \$56.000.723,78, por concepto de intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago.

A través de auto de 10 de marzo de 2023 se corrió traslado de dicho documental a la ejecutante para que, en el término de dos (2) días se pronunciara en el sentido que estimara pertinente; sin embargo, guardó silencio.

V. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con el principio de consonancia, le corresponde a este Tribunal determinar si el *a quo* acertó al (i) abstenerse de analizar de fondo las excepciones de «*indebida conformación del título ejecutivo, indebida forma de liquidación del mandamiento de pago, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido*» propuestas por la ejecutada y (ii) al declarar *no probada* la excepción de pago también formulada.

VI. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que el documento que se allegó como base de recaudo en el presente asunto es la sentencia judicial que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali profirió el 30 de noviembre de 2010, a través de la cual *confirmó* la dictada por la Jueza Octava Laboral del Circuito de Cali el 27 de mayo de 2009, en la que se decidió:

1.º) CONDENAR a la Nación-Ministerio de la Protección Social-Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia (...) a reconocer y pagar a la demandante Nidia Olave, el 50% de la pensión de sobrevivientes que correspondía a la hija del causante, Elcira Lorena Cuervo Olave, a partir de la mesada correspondiente al mes de septiembre de 2006, porcentaje que deberá ser pagado con los incrementos anuales respectivos.

2.º) CONDENAR a la Nación –Ministerio de la Protección Social- Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, a reconocer y pagar a la demandante NIDIA OLAVE, intereses a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, sobre el importe de la condena impuesta en el numeral anterior, a partir del 30 de mayo de 2007.

En ese contexto, es oportuno recordar que en aquellos eventos, como el presente, en que el título ejecutivo es una decisión judicial emanada de autoridad competente, la ejecutada no goza de total libertad al proponer los medios exceptivos, pues debe sujetarse a la limitación establecida en el numeral 2.º del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía, que señala:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Claro lo anterior, es evidente que en este caso la ejecutada no se ajustó al precepto en cita al proponer entre las excepciones formuladas las de *«indebida conformación del título ejecutivo, indebida forma de liquidación del mandamiento de pago, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido»*, toda vez que no están contempladas en la normativa que regula la materia; por tanto, eran abiertamente improcedentes y la jueza de primer grado acertó al abstenerse de ahondar en su estudio de fondo.

Ahora, en lo que respecta a la excepción de *pago*, la Sala advierte que esta sí es procedente en procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en una providencia judicial. En consecuencia, se procederá a analizar la documental allegada al expediente, con el fin de establecer si la entidad convocada acreditó dicho medio exceptivo.

En esa dirección, se aprecia que, a través de Resolución RDP 034808 de 19 de septiembre de 2016, la entidad ejecutada dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar estricto cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali de 26 de mayo de 2016, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral de Descongestión, de fecha 30 de noviembre de 2010, dentro del proceso No. 2007 574 y Auto Interlocutorio No. 758 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali de fecha 28 de Marzo de 2016, resolviendo:

Reconocer y pagar el 50% la pensión de sobrevivientes, completando el 100%, causada por el fallecimiento del señor FLORENTINO CUERVO, ya identificado, a partir del 01 de septiembre de 2006, conforme la siguiente distribución: NIDIA OLAVE, identificada con al C.C. No. 31.380.613 de Buenaventura, en calidad de conyugue supérstite, de manera vitalicia. Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecer en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y pagar a favor de la señora NIDIA OLAVE, los intereses moratorios a partir del 30 de mayo de 2007 al 24 de junio de 2012, por valor de \$95.190.980.10. PARÁGRAFO: La Subdirección de Nómina de Pensionados deber deducir de lo que ya se hubiera podido cancelar por concepto del reconocimiento en el presente artículo y en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de la señora NIDIA OLAVE ya identificada, por la suma de \$ \$5.000.000 M/CTE (CINCO MILLONES DE PESOS MCTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

Posteriormente, mediante Resolución RDP 028005 de 12 de julio de 2017, la misma convocada decidió:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la Resolución No. 034808 de 19 de septiembre de 2016, el cual quedar así (...).

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993 estarán a cargo de FOPEP a partir del 30 de mayo de 2007 al 24 de junio de 2012, por valor de \$95.190.980.10, a favor de la interesada y se liquidarán (sic) por la Subdirección de Nomina de Pensionados siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva. (...).

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes y artículos la Resolución No. RDP 034808 de 19 de septiembre de 2016, no sufren modificación, adición, ni aclaración alguna, por lo tanto, debe dárseles estricto cumplimiento.

Luego, mediante Resolución 031442 de 31 de agosto de 2017, la UGPP consideró que:

(...) verificado el expediente administrativo no se encuentra la liquidación de crédito, por lo cual no habría lugar a darle cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, y solo se debe ordenar el pago de los intereses del artículo (...) 141 de la ley 100 de 1993.

En consecuencia, modificó el acto administrativo que ordenó el pago de la suma de \$95.190.980.10, así:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la Resolución No. 034808 de 19 de septiembre de 2016, el cual quedará así (...)

"ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993 estarán a cargo de FOPEP a partir del 30 de mayo de 2007 al 24 de junio de 2012, a favor de la beneficiaria.

PARAGRAFO: La Subdirección de Nómina de Pensionados deberá deducir de lo que ya se hubiera podido cancelar por concepto del reconocimiento en el presente artículo y en el artículo primero.

Por último, en cumplimiento de la última resolución, la encausada acreditó que en la nómina de septiembre de 2017 pagó

a la ejecutante, a través del Consorcio Fopep, la suma de \$56.000.723,78 por concepto de intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior, es evidente que, si bien la convocada no ha sufragado aún la suma total ordenada en el mandamiento de pago, sí efectuó un pago a la promotora en la cuantía ya señalada, de modo que se revocará el auto apelado en este específico punto y, en su lugar, se declarará parcialmente probada la excepción de pago, en cuantía de \$56.000.723,78, cifra que deberá tenerse en cuenta en el momento en que se practique la liquidación del crédito.

En los demás aspectos el auto apelado se confirmará.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

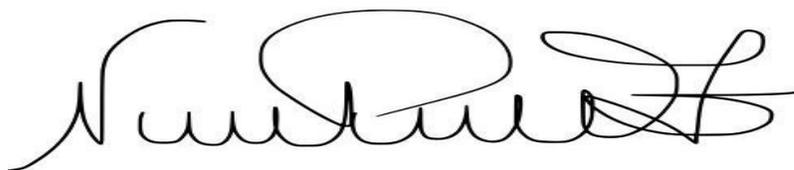
PRIMERO: Revocar el auto apelado en cuanto declaró no probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada. En su lugar, **declarar parcialmente probado** dicho medio exceptivo, en cuantía equivalente a **\$56.000.723,78**, cifra que deberá tenerse en cuenta en la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Confirmar la providencia recurrida en los demás aspectos.

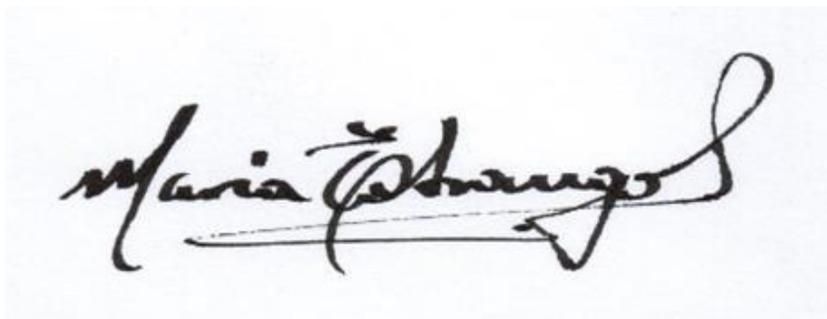
TERCERO: Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

CUARTO: En firme el presente proveído, devuélvanse las diligencias al despacho de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado